

PROVINCIA DE

MIERC. 13 DE MARZO.



GUADALAJARA.

DE 1859. NUM. 110



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos expedientes; y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente. 1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefiere la ley para exceptuar del servicio á otro hijo. 2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares. 3.º La escepcion

concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y sexagenarios y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros. 4.º No considerandose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará, ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporanea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone, ni designa. 5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en está se señale, debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Peninsula, cuando por la ordenanza vigente les corresponda; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte: cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838, sentaron plaza voluntariamente en la artilleria de Marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que esten filiados. 6.º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraida dicha obligacion. 7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina á quien com-

pete entender en ello en virtud de la autorizacion que le esta concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos, é incidencias del reemplazo.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1839.—El Sub-secretario.—Juan Fernandez Martinez.

La que se publica en el Boletin oficial para general inteligencia. Guadalajara 11 de Marzo de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice, con fecha 18 del actual, lo siguiente.

«Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se considerán con derecho á la declaracion de beneméritos de la patria como comprendidos en Decretos especiales de las Córtes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos se ha servido S. M. mandar; que en la formacion y resolucion de los citados expedientes cometidos por Reales ordenes de 6 de Agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los Inspectores y Directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes: 1.^a Los interesados dirigirán sus solicitudes al Inspector ó Director de que dependan, por conducto de sus Gefes respectivos esponiendo las razones en que funden su derecho: 2.^a Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno Constitucional en 1823. 3.^a Deberán justificar esplicita y terminantemente, que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario. 4.^a La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unanimes, los cuales han de declarar en virtud del Decreto del Capitan general de la provincia donde residan los interesados ó del Gefe del Estado mayor general ó del de la Division ó Brigada á que pertenezcan, si estan en los egércitos de operaciones: 5.^a Los individuos que dependientes del Egército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los Inspectores ó Directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrageron el mérito; y los mismos les expedirán los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso que-

darán sugetos á las reglas siguientes: 6.^a A los individuos de la Milicia Nacional se les acordarán las susodichas declaraciones segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, como se previno en la Real orden citada de 3 del actual: 7.^a A los demas individuos que no hayan pertenecido al Egército ni á la Milicia Nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la Patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados: 8.^a Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por Gefes ú oficiales del Egército, en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del Gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptua acreedor: 9.^a Finalmente es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Peninsula, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. á fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletin oficial de esa provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la Milicia Nacional en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la Patria, deberán acudir, por el conducto correspondiente, al Inspector general del arma, autorizado por Real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1839.—Hompanera de Cos.

La que se publica en el Boletin oficial para general inteligencia y cumplimiento de aquella á quien corresponda. Guadalajara 10 de Marzo de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del actual, lo siguiente:

» A los Intendentes del Reino digo lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio de Hacienda

da por varias de las juntas de provincia encargadas de la egecion del Real Decreto de 28 de Diciembre último, mandando la colocacion de todas las oficinas en edificios del Estado, y queriendo S. M. que se lleben a efecto con la mayor brevedad las económicas disposiciones del citado Decreto, se ha dignado dictar las aclaraciones siguientes: 1.^a Que no se exige la reunion de todas las dependencias del Estado en un solo edificio; si bien esto seria preferible cuando no se opongan á ello otras razones de conveniencia ó comodidad pública ni se aumente el costo de la traslacion.—2.^a Que no se dispone solo la colocacion de las oficinas de Provincia, sino tambien la de todas las subalternas de partido.—3.^a Que por dicho Decreto no estan solo comprendidos en sus efectos los edificios procedentes de conventos suprimidos, sino todos los que pertenecen al Estado sea cual fuere el ramo de la Administracion que los disfrute; y por consiguiente que aun cuando se hallare algun edificio público aplicado al mismo objeto, deberá examinarse si es capaz de contener mayor número de oficinas; ó si convendria trasladar las que lo ocupen, y dar colocacion á otras en el mismo lugar.—4.^a Que segun el espíritu de dicho Decreto no sólo se suprime toda habitacion gratuita, sino que se debe preferir la colocacion de las oficinas á que continuen los empleados habitando en los edificios públicos, y satisfaciendo por ello módicos alquileres, mientras por otra parte tiene el Estado que satisfacerlos muy cuantiosos.”

La que se publica en el Boletin oficial para su notoriedad.—Guadalajara 10 de Marzo de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimiento de ocho mil doscientos cuarenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis que entre los pueblos del partido judicial de Tamajon ha acordado hacer la Diputacion Provincial para atender al socorro de presos pobres del mismo en el presente año, sin perjuicio de la resolucion que dicte el Gobierno de S. M. sobre la consulta que se le ha dirigido relativa al modo de cubrir los demas gastos de dicho Juzgado.

PUEBLOS.

Cantidad que les ha correspondido.

| | | |
|---------------------------------|-----|----|
| Aleas. | 76 | 8 |
| Almiruete | 104 | 28 |
| Alpedrete de la Sierra. | 91 | 18 |
| Arbancon. | 324 | |
| Arroyo de las Fraguas | 54 | 27 |
| Beleña. | 76 | 8 |
| Bocigano | 147 | 24 |
| Cavida | 47 | 22 |
| Campillo de Ranas. | 319 | 8 |
| Casa de Uceda. | 322 | 21 |
| Cogolludo | 596 | 20 |
| Colmenar de la Sierra. | 164 | 13 |
| El Cardoso, | 141 | 19 |
| El Cubillo. | 272 | 20 |

PUEBLOS.

Cantidad que les ha correspondido.

| | | |
|-----------------------------------|-------------|-----------|
| El Bado. | 108 | 7 |
| Fraguas. | 41 | 17 |
| Fuencemillan. | 203 | 17 |
| Fuentalahiguera. | 283 | 17 |
| Humanes | 448 | 30 |
| Jocar. | 90 | 18 |
| La Mierla. | 119 | 4 |
| Majaelrayo | 241 | 22 |
| Málaga. | 298 | 28 |
| Malaguilla. | 159 | 22 |
| Matarrubia. | 146 | 11 |
| Membrillera. | 286 | 30 |
| Mesones | 69 | 4 |
| Monasterio. | 64 | 12 |
| Montarron | 258 | 10 |
| Muriel. | 58 | 6 |
| Peñalva. | 169 | 5 |
| Puebla de Valles. | 169 | 5 |
| Puebla de Beleña. | 98 | 23 |
| Razbona | 17 | 23 |
| Retiendas. | 153 | 16 |
| Robledillo de Mohernando. | 258 | 10 |
| Romerosa | 31 | 33 |
| Sacedoncillo. | 34 | 12 |
| Santotis | 15 | 10 |
| Tamajon. | 222 | 19 |
| Torre de Beleña | 246 | 13 |
| Tortuero. | 104 | 28 |
| Uceda. | 296 | 14 |
| Valdenuño Fernandez. | 134 | 14 |
| Valdepeñas de la Sierra. | 288 | 9 |
| Valdesotos. | 66 | 24 |
| Villaseca de Uceda. | 51 | 1 |
| Niñuelas | 153 | 10 |
| Cerezo | 114 | 12 |
| TOTAL..... | 8244 | 24 |

Cuyo repartimiento se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de los pueblos que en el se espresan, previniendoles que las cantidades señaladas han de satisfacerse por trimestres adelantados al Depositario que se designe. Guadalajara 6 de Marzo de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.—Presidente.—Por acuerdo de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.—Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escxmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que las atenciones presidiales se hallan

comprendidas en la escepcion que establece la regla primera de la circular de 27 de Enero último, relativa á la suspension de pagos, por no admitir demora el socorro de ellas: entendiéndose dicha escepcion hasta que se publique la nueva instruccion general de contabilidad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1839.=Hompanera de Cos.

Lo que se publica en el Boletin oficial para su notoriedad. Guadalajara 10 de Marzo de 1839.=Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Es notoria en todos los pueblos la obligacion que tienen los Ayuntamientos de hacer los repartimientos de las contribuciones con la mayor regularidad y prontitud y remitirlos á la aprobacion de la intendencia para proceder á la recaudacion y pago. Tambien es notorio que esta debe hacerse en los 45 dias últimos de cada trimestre, y que todo retraso produce á los concejales y á los primeros contribuyentes el terrible peso de los apremios y ejecuciones, cuyo coste debilita los medios del pago del principal. La Intendencia se aflige cuando se vé precisada á espedirlos y mucho mas cuando llega el caso de la venta de bienes, pero no puede prescindir de efectuarlo si vencido el trimestre actual no se hace el pago puntual de lo que corresponde al mismo y con objeto de que jamas puedan los Ayuntamientos alegar ignorancia les encargo que procedan á hacer la recaudacion inmediatamente por un reparto provisional hecho con presencia del del año último en atencion á que no habiéndose recibido un solo espediente para la aprobacion ya no queda tiempo para verificarse por los de este año; que se hagan los repartimientos y remitan á esta Intendencia en todo el mes actual y en los 15 primeros dias de Abril proximo sin excusa alguna bajo la pena de pasar á egecutarlo á su costa un comisionado con dieta de 20 rs. diarios y que en los 10 primeros dias del citado Abril hagan los pagos de la cuarta parte de los cupos

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ y hermano.

que resultan de los pliegos de cargo remitidos en el mes de Enero último con pena de que pasados sin verificarlo saldrán los apremios al dia siguiente, el 25 las egecuciones y el 9 de Mayo los apremios militares por que asi lo exigen las necesidades del estado; y que cuando se verifique la cobranza del 2.º trimestre se hagan los cargos ó abonos que motive la variacion de dichos repartimientos. Guadalajara 8 de Marzo de 1839.=Bernardo Losada. Sres. Presidentes é individuos del Ayuntamiento Constitucional de

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

En cumplimiento de la circular espedida por la Ecsma. Diputacion provincial, á 20 de Febrero último, inserta en el boletin núm. 104 del miércoles 27 del mismo, relativa al establecimiento del servicio de bagajes en esta Provincia, há señalado el Ilustre Ayuntamiento el dia 19 del presente mes, y hora de las diez de su mañana para celebrar en sus salas consistoriales la Junta que se previene en el artículo once de dicha circular, y espera la presentacion de un comisionado de cada uno de los pueblos designados para contribuir al servicio ordinario de la capital, autorizado en devida forma con este objeto.

Los comisionados de los pueblos que se espresan á continuacion, lo harán igualmente de la matricula de carros caballerias mayores y menores que respectivamente tuviesen; y los que hayan presentado este documento, y necesite reforma por aumento ó disminucion de aquellas, lo acreditarán en dicho dia á los efectos consiguientes.

Se advierte que en la referida circular aparece duplicada la Puebla de Beleña, que deve concurrir al servicio ordinario de bagajes, asi que la Puebla de Valles, que está sujeta al mismo servicio sin embargo de no resultar en la enunciada orden.

Pueblos que deven concurrir con las matriculas.

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Aleas. | Valdenuño Fernandez. |
| Beleña. | Viñuelas. |
| Cerezo. | Cogolludo. |
| El Cubillo. | Humanes. |
| Casa de Uceda. | Puebla de Beleña. |
| Puebla de Valles. | Malaga. |
| Malaguilla. | Matarrubia. |
| Fuencemillan. | Mesones. |
| Montarron. | Robledillo de Mohernando. |
| Torreveleña. | Uceda. |

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Guadalajara 12 de Marzo de 1839.=El Presidente=*Manuel José de Aguilera.*=D. A. D. S. Ilustrisma.=*Diego Sanchez.*=Secretario.